



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiéndose fugado de la casa de su amo D. Gregorio Bañares de Santa Cruz, vecino de esta Ciudad, sus criados y pastores José Diez, casado, como de 34 años de edad, cojo de la pierna derecha, y su hermano Pedro Diez, como de 26 años, natural de Luezas de Cameros, llevándose algunos carneros con la marca G. B. y S.; encargo á los Alcaldes. Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia que por cuantos medios les sugiera su celo procuren su captura y remision á este Gobierno. Logroño 9 de Abril de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

En la Gaceta correspondiente al día 5 del actual se ha publicado el anuncio siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 80,000 varas de lienzo para vestuario de los penales en los presidios del Reino, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.—Noedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 80,000 varas de lienzo para vestuario de los penados en los presidios del Reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos de los presidios del Reino, 40,000 varas de lienzo moreno, con seis hilos de trama y seis de urdimbre en cuarto de pulgada con el ancho de 26 pulgadas, y tres libras 12 onzas de peso en cada 10 varas; y 40,000 varas de lienzo blanco, con 10 hilos de trama y 10 de urdimbre en cuarto de pulgada, con 32 pulgadas de ancho, y peso de tres libras y tres onzas en cada 10 varas, siendo semejantes en calidad á las muestras

aprobadas, que estarán de manifiesto en la Direccion general de Establecimientos penales y en los Gobiernos de provincia.

2.º El tipo máximo que se fija para el lienzo moreno, es el de 5 rs. vara, y para el blanco el de 3 rs. y 75 céntimos en la inteligencia de que podrán aumentarse los hilos, el peso y el ancho, pero que no se admitira proposicion en que se disminuyan.

3.º Para presentarse como licitador habrá de constituirse precisamente en la Caja general de Depositos uno de 6,000 rs. en metálico ó un equivalente, segun el precio de bolsa del día anterior, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por cada una de las 40,000 varas del lienzo blanco ó moreno. Los interesados podrán retirarlos despues del remate, á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren declaradas admisibles, que los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.º La subasta se verificará en Madrid, á la una del día 20 del corriente mes de Abril en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de pre-dios.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.ª, se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el acto; y se extenderá bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos para los presidios del reino 40,000 varas de lienzo blanco (ó moreno) con (tantos hilos de trama y tantos de urdimbre) en cada cuarto de pulgada, y (tantas) libras y onzas de peso en cada diez varas, con (tantas) libras y onzas de peso en cada 10 varas con (tantas) pulgadas de ancho y al precio de reales céntimos vara (al pié de lema de la proposicion (Todas las cantidades deberán expresarse en letra).»

6.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

7.º Acompañará á cada proposicion,

en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado que contenga el nombre y el domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. De estos pliegos solo se abrirán los que correspondan al lema á cuyo favor se adjudique el remate.

8.º La subasta se adjudicará por el Director de Establecimientos penales provisionalmente, y mientras recae la aprobacion de S. M., al licitador que presentare la proposicion más ventajosa, entendiéndose por tal la que ofrezca el lienzo con los hilos, peso y ancho marcados á menor precio, y en igualdad de precios el de mayor peso.

9.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les convinieren reducir el precio, y si estuvieren presentes abrirá una licitacion por el término de quince minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicacion se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales y otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio.

12. El rematante hará las entregas á razon de 10,000 varas cada diez días, de modo que las 40,000 de lienzo moreno y las 40,000 de blanco queden satisfechas en el término de 40 días, á contar desde la fecha en que se comunique la Real orden de adjudicacion.

13. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Direccion. Si de su examen resultase admisible el lienzo, se facilitará al contratista por la persona que de él se haga cargo la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del lienzo, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision del lienzo, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se le desechen, ademas de las que correspondan, en la primera entrega que haya de efectuar, y concediéndosele otros 10 más en el último plazo. Los perjuicios que por cualquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público, serán de cuenta del contratista.

14. Al contratista podrá exigirse una entrega de lienzo doble que la á que se haya obligado, y bajo iguales condiciones que las de este pliego; entendiéndose que los plazos empiezan á correr para el mismo desde los 60 días siguientes al de la aprobacion del contrato. Para que esta condicion tenga efecto cuidará la Direccion de Establecimientos penales de avisarlo al contratista dentro de los dos primeros meses de celebrado el contrato, continuando en este caso el depósito por otros dos más, á contar desde la fecha en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, á no haber motivo para retenerlo por falta de cumplimiento en el contratista.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho días.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique tambien en los Boletines oficiales y por edictos en los pueblos en donde hubiese fabricacion de lienzo, y de dar aviso á la Direccion de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid, 2 de Abril de 1857.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

El que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público; advirtiendo que las muestras de que se hace merito en la condicion 1.ª se hallan en la Secretaría de este Gobierno, y se manifestarán á los que deseen interesarse en el remate. Logroño 8 de Abril de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 31 de Marzo último, se me comunica la Real orden siguiente:

Por Reales órdenes de 24 y 26 del actual espeditas por el Ministerio de la Guerra se ha resuelto que el Capitan graduado, Teniente del primer Batallon del Regimiento infanteria de Africa Don Francisco de Córdoba Velez y el Subteniente Don Juan Valero Sastre, nombrado tercer Ayudante de la Ciudadela de la Plaza de Valencia, sean dados de baja definitivamente en el Ejército por no haberse presentado á servir sus destinos en el plazo prefijado. De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades de esa provincia, los interesados no puedan presentar-

se con un caracter que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

La que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y puntual observancia por parte de las autoridades de lo que en la anterior disposicion se encarga. Logroño 10 de Abril de 1857.
—Francisco Paez de la Cadena.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la Capital, de los cuales resulta: que al practicarse la visita ordinaria en la de Cárceles de aquel punto presentaron los presos una exposicion en queja del contratista de suministros por la mala calidad del pan que se les facilitaba, y en su consecuencia la Sala segunda de la Audiencia territorial acordó que pasara esta exposicion al Juzgado de primera instancia para que incoase el procedimiento mas ajustado á derecho:

Que este funcionario comenzó á formar causa al mencionado contratista por delito de estafa; y el Gobernador, á instancia de este interesado, le requirió de inhibicion, fundándose en que debía decidir por sí la cuestion previa de si habia cometido ó no delito, puesto que en la condicion 7.ª de la contrata hecha para el suministro de pan y rancho á los presos se dice que cuando el Alcaide de la cárcel ó los presos se quejasen de la mala calidad de los artículos suministrados, debe tener lugar un reconocimiento pericial, y resultando inadmisibles, de no presentar otros de buena calidad en el término de dos horas, comprarse en la plaza pública á cuenta del contratista.

Que el Juez se negó á inhibirse, fundándose por su parte en que solo se ocupaba en perseguir un delito de estafa denunciado por los presos, para lo que son ineficaces los medios de que el Gobernador puede disponer é inútiles las precauciones adoptadas en la condicion 7.ª de la contrata mencionada; é insistiendo en su negativa, vino á resultar, despues de haber dado á este negocio una y otra Autoridad la tramitacion ordinaria, el presente conflicto.

Visto el título VII de la ley de 26 de Julio de 1849, que trata de las atribuciones de la Autoridad jurespecto de los presidios, y establece que el derecho de visita que á estas se concede en los establecimientos penales es para el solo efecto de enterarse de si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubiesen sido impuestas.

Visto el art. 449 del código penal vigente que designa el castigo que ha de imponerse al que defraudase á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregase en virtud de un título obligatorio.

Vista la Real orden de 8 de Octubre de 1831 que, confirmando disposiciones anteriores, prohíbe terminantemente que en materia de suministros, mientras se versen intereses de la Real Hacienda ó del público, tengan conocimiento los Tribunales de Justicia, pudiendo entender solo en el caso de que se tratase de interes privado de las partes:

Visto el art. 112 de la ley para el gobierno económico político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los hechos que motivaron esta competencia, que establece que en las visitas de cárceles á que asistan sin voto dos individuos de las Diputaciones provinciales, han de tomar los conocimientos convenientes, asi en cuanto al estado de las cárceles, trato que se da á los presos y demas concerniente á la policía de salubridad y comodidad para que den cuenta á las Diputaciones provinciales.

Visto el título I de la ya citada ley de 26 de Julio de 1849, que trata del régimen general de las prisiones, y pone todo lo que á este punto pueda referirse, en cuanto concierne á su salubridad, comodidad, policía, disciplina y régimen interior, á cargo de los funcionarios del orden administrativo:

Visto el párrafo tercero, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara de las atribuciones de los Consejos provinciales, como Tribunales administrativos, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda clase de servicios y obras públicas:

Visto el párrafo primero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el que los Gobernadores de provincia no podran susitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que segun lo establecido en el título VII de la ley de 26 de Julio de 1849, admitiendo la instancia que los presos presentaron en queja del contratista de suministros al tener lugar la visita ordinaria de cárceles en la de la Coruña, hubo extralimitacion notoria de las atribuciones que en aquel momento

competian á los funcionarios del orden judicial que la practicaban, y que del mismo modo la hubo tambien al remitir la Sala segunda de la Audiencia dicha exposicion al Juez de primera instancia:

2.º Que el art. 449 del Código penal, que tuvo presente este funcionario para comenzar á instruir causa contra el mencionado contratista, se refiere clara terminantemente á las cuestiones que puedan ocurrir de particular á particular, y no puede tener aplicacion inmediata á las que haya de por medio corporaciones y Autoridades de otro orden, y aun disposiciones especiales que imprescindiblemente deban tenerse en cuenta.

3.º Que en el número de estas disposiciones han de considerarse, para el caso presente, la Real orden de 8 de Octubre de 1831, el art. 112 de la ley de 3 de Febrero de 1823, el título I de la de 26 de Julio de 1849, y el párrafo segundo, art. 8.º de la de 2 de Abril de 1845, que, prohibiendo explicita é implicitamente á los Tribunales de Justicia conocer en general en las cuestiones relativas á suministros y en particular en lo concerniente al gobierno interior de las cárceles, estado de los presos y á todo lo que no se refiera al cumplimiento de las condenas, establecen de una manera clara y terminante las Autoridades á cuyo cuidado ha de estar el régimen de las prisiones, y cómo han de resolverse las cuestiones que pudiese suscitar el cumplimiento de contratos celebrados por la Administracion.

4.º Que aun con solo tener en cuenta el párrafo primero, art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, estuvo el Gobernador de la Coruña en su derecho suscitando contienda de competencia al Juez de primera instancia en la causa que seguia; porque estando reservado, en virtud de las disposiciones repetidamente mencionadas, el conocimiento de la falta que se suponía cometida á funcionarios de la Administracion, habia de resolverse por la Autoridad administrativa una cuestion previa, apurando antes los recursos á su favor establecidos en la misma escritura de contrata los que la tramitacion ordinaria del negocio pudiera ofrecerle:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. J. con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 7 del que cursa me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que los oficiales retirados en caso de alarma se presenten de uniforme en los puntos que en los pueblos de su residencia, designe al efecto el Comandante Militar. De Real orden lo digo á V. E. para los fines que son consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines prevenidos, comunicando V. S. al efecto las órdenes convenientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de todos los individuos á quienes comprenden la precitada Real disposicion. Logroño 10 de Abril de 1857.—El Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zúñiga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo transcurrido con esceso el plazo señalado por esta Administracion en su orden circular fecha 4 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial núm. 29, para que los espendedores de sal en esta Provincia renovasen sus licencias segun está prevenido por la Direccion General de Rentas Estancadas, sin que apesar de lo que se les prevenia hayan cumplido algunos con aquella prescripcion; esta oficina se ve en la necesidad de recordar á aquellos el cumplimiento de este deber, en la inteligencia de que finado el plazo de doce dias que como último é improrogable se les señala, no lo hubiesen verificado; además de quedar anuladas y sin ningun efecto las antiguas licencias serán considerados como espendedores fraudulentos y como tales sujetos á las responsabilidades que la Ley determina.

Los Señores Alcaldes se servirán enterar de esta medida á los espendedores de sal en sus respectivos distritos. Logroño 10 de Abril de 1857.—Diego Fernandez Segura.

D. Vicente de la Piedra Fuente, Juez de primera instancia de esta ciudad de Calahorra y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Saenz y Tejada (a) Soncigüillos, y á Castor Ciordia y Miguel, vecinos de Ausejo, contra quienes estoy siguiendo causa criminal sobre robo y muerte violenta dada en su propia casa á Manuel Perez y su muger Bonifacia Romero, moradores del barrio de Murillo, la noche del trece al catorce de Marzo último, para que en el preciso término de treinta dias comparezcan en este Juzgado de mi cargo á contestar á los que contra ellos resultan, apercibidos de que transcurrido aquel plazo les parará el perjuicio que haya lugar y se seguirá la causa en rebeldia. Dado en Calahorra á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete. Vicente de la Piedra Fuente.—Por su mandado, José María Arrese.

ANUNCIO.

CAMINO DE UTILIDAD Y RECREO titulado la Casa Blanca en Burgos.

Esta bonita posesion situada en las inmediaciones de Burgos, entre el camino Real de Valladolid y el Ferro-carril de Norte, frente á la misma estacion, se compone de un vasto edificio de silleria con huerta plantada de frutales, casa rural y otras varias dependencias, es de libre procedencia y á voluntad de su dueño se sacará á pública subasta á mediados de mayo que rigiere anunciandose con antelacion. Se ministrarán antecedentes. D. Emilio Arnal de Burgos y D. Juan Piñol del Comercio en Valencia.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince últimos dias del mes próximo pasado.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	TRIGO	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Vino	Aguardiente.	Aceite.	Vaca.	Carnero.	TOCINO
	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Fanega. Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Cántara. Rs. vn.	Libra cuartos.	Libra cuartos.	Libra cuartos.
Alfaro.	78	38	»	32	56	52	24	77	60	16	21	24
Arnedo.	80	40	48	»	38	34	17	70	56	16	18	24
Calahorra.	81	36	50	35	42	37	19	52	62	15	15 1/2	26
Cervera del Rio Alhama.	76	38	56	46	40	34	22 1/2	72	62	16	20	26
Haro.	74	35	»	49	39	32	18	56	64	14	14	26
Logroño.	78 1/2	38	54	37	37	35	15	75	72	16	»	28
Nágera.	76	34	42	»	28	32	14	62	64	13	13	26
Sto. Domingo de Lacalzada.	73	36	46	»	58	35	24	78	61	14	16	26
Torreçilla de Cameros.	86	42	60	50	34	34	19	70	60	14	»	21

Logroño 8 de Abril de 1857.—El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.